

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES

Franqueo concertado

NUMERO 165

Jueves 11 de Julio

ANO DE 1918

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos.

En esta Capital, 2⁵⁰ pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de EL NOTICIERO, Alfonso XIII, 8.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 6.^a del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Julio de 1918.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CACERES

Circular

El ilustrísimo señor Inspector General de Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«La presentación de algunos casos de tifus exantemático en las provincias de Burgos y Logroño hace creer que el comercio de trapos viejos y ropas usadas pueden ser el vehículo principal de la propagación del contagio, y se ha dispuesto quede terminantemente prohibido la circulación de trapos y ropas usadas en esas dos provincias, de acuerdo con lo dispuesto en Reglamento y Real orden de 22 de Noviembre de 1886, y que por tanto no sea recibida dicha mercancía en las demás provincias hasta cuarenta días después de haber desaparecido la epidemia.

Al mismo tiempo no se per-

mitirá la circulación de trapos procedentes de ningún punto de España sin certificado de origen y el de haber sufrido desinfección correspondiente, según preceptúa la Real orden de 14 de Marzo de 1908. Esta disposición será publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento del comercio».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres 10 de Julio de 1918.
—El Gobernador, Juan Polo de Bernabé.

Junta provincial de Subsistencias

Circular

El excelentísimo Señor Comisario General de Abastecimientos en telegrama que acabo de recibir, me dice lo que sigue:

«A numerosas peticiones formuladas sobre demanda importación «parafina» y otros artículos, no se acompañan justificantes que determina Circular publicada «Gaceta» 11 Junio último, sírvase hacer público para conocimiento comerciantes é industriales interesados, comunicarlo Cámaras respectivas que dentro plazo ocho días á contar mañana deberán aportarse tales justificantes, pues transcurrido plazo esta Comisaría no apoyará ni tramitará referidas instancias, conducta que seguirá en lo sucesivo para las que se reciban sin mencionados comprobantes».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados

y á los efectos que se indican. Cáceres á 11 de Julio de 1918.—El Gobernador Presidente, Juan Polo de Bernabé.

SECRETARIA

Negociado 4.º

Según participa á este Gobierno el Alcalde de Aldehuela, se halla depositado de su orden, en poder de un vecino, el semoviente que á continuación se reseña, por haberse aparecido en aquel término municipal, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse el dueño á recogerlo dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderá en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde el animal se halla depositado.

Cáceres 11 de Julio de 1918.
—El Gobernador, Juan Polo de Bernabé.

Señas del semoviente

Una jaca colorada, capona, de unos tres años, herrada de todos cuatro pies, pelos blancos en los costillares y con el hierro de la compañía El Fénix Agrícola en la nalga izquierda, letra P número 3, de un metro treinta centímetros.

Jefatura de Minas

DE LA PROVINCIA DE CACERES

El Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, ha tenido á bien dictar el siguiente

DECRETO.—Resultando que con fecha 24 de Junio de 1918, fué publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia el decreto, por el cual, se ordenaba en término de diez días la presentación del papel de Pagos al Estado de las minas que á continuación se expresan, como reintegro de la expedición del título de propiedad y derechos de superficie de las pertenencias demarcadas, sin que dicha presentación se haya verificado en el plazo legal.

Considerando que dicha falta es causa de cancelación, según prescribe el artículo 55 del Reglamento vigente, vengo en decretar la cancelación y fenecimiento de los expedientes «González», número 5.895; «Sorpresa», núm. 5.900; «Pacita», 5.944; «Ocho Amigos», 5.936; «Llanazares», 5.975, y «Jerusalén», número 5.957, declarando al mismo tiempo francos y registrables los terrenos, que las mismas concesiones comprenden, debiendo notificarse á los interesados por medio del «Boletín Oficial».

Cáceres 10 de Julio de 1918.
—El Gobernador civil, Juan Polo de Bernabé.

En la «Gaceta de Madrid» número 191, correspondiente al día

ro del actual, se halla inserto lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos

CIRCULAR

Con objeto de resolver las consultas formuladas por diversos interesados, acerca del modo y forma en que pueden vender el grano en las eras, ajustando el procedimiento á lo dispuesto en la Circular é Instrucciones dictadas por esta Comisaría en 31 de Mayo y 12 de Junio último, respectivamente, con esta fecha he acordado dirigir á V. S. las siguientes preven- ciones:

1.ª Cuando el labrador vende en la era los productos de su cosecha, además de hacer la declaración de lo que ha recogido en la forma que disponen la Circular é Instrucciones precitadas, debe igualmente consignar ante la Alcaldía respectiva las ventas que realiza, expresando el nombre y domicilio del comprador, quien también queda obligado á declarar los productos que haya adquirido.

2.ª Si éstos son trasladados á otra localidad, para lo cual deberán ir acompañados de la correspondiente guía, la declaración del comprador deberá hacerse ante el Ayuntamiento del término municipal donde las especies sean conducidas; y

3.ª La circulación de los productos dentro del término donde radiquen no necesita guía, pero de todas las transmisiones que se verifiquen deberá siempre tener conocimiento la Autoridad local, sin perjuicio de dar en todo caso cumplimiento á lo prevenido sobre el particular en el Real decreto de 21 de Diciembre último.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y ejecución. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1918. — Ventosa.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, y Delegados del Gobierno Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias.

En la «Gaceta de Madrid» número 188, correspondiente al día 7 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

TRIBUNAL SUPREMO

Circular

Ilustrísimo Señor: Próxima la época en que por ministerio de la Ley habrán de practicarse las diligencias preliminares para la renoyación de la mitad de los cargos de Fiscales municipales, correspondiéndoles cesar á los que actuaron en el cuatrienio de 1915-1918, considera necesario la Sala de Gobierno de este Tribunal recordar á las de las Audiencias Territoriales que, asistidas de los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, habrán de acordar los nombramientos de los llamados á sustituir á los que cesan, la fiel y exacta observancia de los preceptos de la ley de 5 de Agosto

de 1907, con el fin de evitar prácticas viciosas y notoriamente abusivas introducidas en la aplicación de la misma, que contrarian su espíritu, y en ocasiones hasta su texto expreso, como se ha tenido ocasión de advertir reiteradamente en el tiempo que lleva rigiendo. De este modo se conseguirá también que se reduzca el número de apelaciones contra tales nombramientos, la gran mayoría de ellos notoriamente improcedentes, cuando no temerarias, y que si no aumentan, cuando menos no disminuyen en la proporción que era de esperar, á medida que se fueran conociendo el criterio y la jurisprudencia establecida por esta Sala desde que la Ley rige, en cuanto se refiere á la verdadera inteligencia y recta aplicación de sus disposiciones, siendo de advertir en este particular que en la última renovación ordinaria de Jueces para el cuatrienio de 1918-1921 se interpusieron 702 recursos, de los que fueron desestimados por improcedentes más de 500.

Nada procede advertir en cuanto al artículo 1.º de la Ley; y respecto del 2.º es tan rigurosamente precisa y automática, así en la duración de los periodos por los que se habrán de ejercer los cargos de Jueces y Fiscales, como en la designación de aquellos á quienes co-responda cesar en los mismos, que no necesita aclaración alguna. Únicamente podría suscitarse la duda de si los que cesan pueden ser reelegidos; y aunque la Ley habla de renovación de cargos no existe en la misma precepto alguno que impida la reelección, á diferencia de lo que acontece con los Adjuntos, respecto de los que el artículo 11, en su número 1.º, expresamente establece la incompatibilidad para ser nombrados de los que hubiesen ejercido el mismo cargo ú otros de justicia municipal en los cuatro años precedentes. Pero es más: si alguna duda cupiese en cuanto á la verdadera inteligencia del texto legal, quedaría desvanecida teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por alguno de los individuos de la Comisión dictaminadora en el Senado al discutirse la ley, rechazando una enmienda en la que se proponía la incompatibilidad para ser reelegido hasta que hubiera transcurrido un plazo igual á aquel por el que hubieren desempeñado el cargo. La jurisprudencia constantemente sostenida por esta Sala confirma esta interpretación, que, tratándose de incompatibilidades, debe ser restringida y limitada á los casos que expresamente señala la ley.

El orden de preferencia ó categorías que establece el artículo 3.º para ser nombrados Jueces ó Fiscales municipales ó suplentes de los mismos, es tan claro y terminante que no admite duda. Según tiene declarado esta Sala, el derecho preferente de los funcionarios de la Carrera judicial, excedentes voluntarios, solo podrá ejercitarse una vez dentro de cada categoría; y aún en el caso de tratarse de categoría superior á la que el funcionario excedente tenía al ejercitarle anteriormente, no prevalecerá dicho derecho si al solicitar el ingreso en la Carrera judicial fuese manifiesto que lo era, no para continuar en ella sino para colocarse nuevamente en disposición de hacer valer esa preferencia para ser nombrado Juez municipal, evitándose de ese modo el ejercicio abusivo de ese derecho.

Es también conveniente advertir que el equiparar la Ley los Abogados que hayan ejercido la profesión

ó servido cargos de Jueces ó Fiscales municipales ó suplentes de los mismos á los que tengan aprobados los ejercicios de oposición á la Carrera judicial, se refiere á los que lo hayan sido en todos los que integran aquélla, siquiera no hayan obtenido plaza por no alcanzar á su número el de las vacantes que hubieren de proveerse.

Sólo tienen el carácter de títulos académicos profesionales, á los efectos de la preferencia que establece el número 4.º artículo 3.º de la Ley, los expedidos por el Estado ó por los Establecimientos oficiales de enseñanza legalmente autorizados para expedirlos, así como los Reales despachos de los Jefes y Oficiales del Ejército procedentes de Academia.

Dispone el artículo 4.º que los nombramientos se harán por el orden de designación de las categorías establecidas en el 3.º, que no podrá quebrantarse más que por causas debidamente averiguadas de conveniencia del servicio; y que las Salas que hacen los nombramientos, si estiman la existencia de esas causas, deberán afirmarlas; y en caso de apelación, informar reservadamente respecto de las mismas al elevar aquélla á este Tribunal Supremo, concretando dichas causas, y especificando, en su caso, los hechos determinantes de las mismas huyendo de apreciaciones de carácter vago, general é indeterminado, que no vayan acompañadas de hechos concretos merecedores del juicio ó apreciación que se forme de las condiciones personales de moralidad, aptitud, etc., de los solicitantes.

El número 2.º del artículo 5.º preceptúa de un modo terminante que los aspirantes á los cargos de Jueces ó Fiscales municipales y sus suplentes, acompañarán necesariamente con sus instancias los comprobantes de sus condiciones y méritos.

Debe, por lo tanto, rechazarse la práctica abusiva de admitir dichos comprobantes posteriormente, ya se presenten ante las Audiencias, ya ante este Tribunal al apelar de los nombramientos hechos; debiendo entenderse, por consiguiente, que todo documento ó comprobante que no se haya acompañado al solicitar el cargo, se considera como no presentado, acordándose su devolución á los interesados.

Todos los documentos que se presenten habrán de estar extendidos en el papel timbrado correspondiente, debiendo ser reintegrados en la forma que determina la ley del Timbre y el Reglamento dictado para su ejecución, ios que no lo estuvieren.

Los que acrediten las circunstancias que exige la Ley para desempeñar el cargo, así como los que justifiquen méritos ó servicios, ó circunstancias que determinen causas de incapacidad alegadas contra los solicitantes, habrán de estar expedidos por autoridad ó funcionario competente, revestidos de todos los requisitos legales necesarios para que se consideren fehacientes y tenga el carácter de auténticos. La posesión de títulos académicos ó profesionales se acreditará precisamente con la presentación de los correspondientes diplomas, certificaciones académicas en que consten le han sido expedido, ó, cuando menos, hecho el depósito necesario para obtenerlos, ó por medio de testimonio notarial de los mismos. No surtirán efecto alguno las copias simples ni los testimonios que no estén autorizados por Notario.

Las reclamaciones que se formulen contra los solicitantes, de conformidad con lo dispuesto en el número

3.º de dicho artículo, deberán ir acompañadas también necesariamente de los documentos comprobantes de las mismas, sin que se admitan ni surtan efecto los á ese fin presentados posteriormente al apelar.

Se exceptúa, como es consiguiente, el caso en que por no haber habido solicitantes en número suficiente para formular la propuesta, ó completarla la eleven ó completen los Jueces de primera instancia con personas idóneas, según determina el número 5.º del artículo citado, pues faltando en este caso la publicidad que la Ley no exige del nombre de los propuestos por el Juez, no hay medio hábil de que los demás vecinos puedan alegar contra ellos y aportar probanzas de sus alegaciones más que después de hechos y publicados los nombramientos al recurrir contra los mismos.

Los Jueces de primera instancia, al elevar estas propuestas, deberán cerciorarse cuidadosamente y afirmar bajo su responsabilidad que los individuos comprendidos en las mismas reúnen las condiciones que la Ley exige, así como también que concurren en ellos las circunstancias, méritos y servicios que puedan darles preferencia para el nombramiento.

Es trámite bastante descuidado, por regla general, el que establece el número 4.º del mismo artículo 5.º. Todas las reclamaciones formuladas contra los solicitantes dentro del plazo que señala el número 3.º deberán ser necesariamente remitidas con los expedientes de los mismos á los Jueces de primera instancia respectivos para que éstos practiquen gubernativa ó reservadamente las indagaciones que estimen necesarias para completar las informaciones.

Debe desecharse la práctica seguida por algunos Jueces de primera instancia de formular dos propuestas, que la Ley no exige, una para el cargo de Juez ó Fiscal y otra para el de suplente.

La propuesta debe ser una sola para los dos cargos, sin distinguir entre propietario y suplente, ya que la Ley al disponer que los aspirantes soliciten en forma el nombramiento tamp co distingue determinando que será designado como suplente quien siga en grado al que obtenga el cargo, debiendo para ello ser formulada la propuesta teniendo en cuenta las categorías y preferencias que establece la Ley.

Las apelaciones, á tenor de lo preceptuado en el número 8.º del propio artículo 5.º habrán de presentarse precisamente en las Secretarías de gobierno de las respectivas Audiencias Territoriales, y no directamente ante este Tribunal, como muy frecuentemente acontece, debiendo ir acompañadas, además del escrito de apelación para ante la Sala de gobierno de este Tribunal, de otro dirigido al Presidente de la Audiencia, á fin de que dentro de los diez días siguientes, según dispone el número 9.º, eleve á este Tribunal todos los antecedentes del nombramiento á que el recurso se refiere.

Determina el artículo 7.º que para cualesquiera provisiones que ocurran fuera del período de renovación ordinaria, se seguirá igual procedimiento que en ésta, con los plazos indicados; aunque sin sujeción á las fechas que expresan las reglas precedentes, y al hacer aplicación de este artículo surgen en la práctica algunas dudas y dificultades que conviene aclarar. Refiérese la primera al plazo que habrá de señalarse para solicitar las vacantes de renovación extraordinaria, á contar desde

el anuncio de las mismas en el «Boletín Oficial».

Tratándose de renovación ordinaria, el artículo 5.º en su número 2.º dispone: que éstas habrán de solicitarse antes del 15 de Agosto, que precede á una renovación, es decir, que no señala un plazo determinado de días, y si únicamente una fecha fija antes de la que habrá de presentarse la instancia aspirando al cargo, partiendo de la base, para todos conocida, de los cargos que, automáticamente y por ministerio de la Ley, corresponde proveer, sin necesidad del previo anuncio de los mismos que aquella por lo mismo no exige.

Pero no ocurre lo mismo con las vacantes extraordinarias, respecto de las que existe la presunción de que no son conocidas mientras no se anuncian. La práctica adoptada por la generalidad de las Audiencias Territoriales y sancionada por esta Sala de gobierno en reciente acuerdo, es que se señale el plazo de treinta días, á contar desde la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial».

Pudiera ofrecer alguna duda el plazo para apelar contra los nombramientos de renovación extraordinaria, pero disponiendo para ello los que ejercitan este recurso en las renovaciones ordinarias de todo el mes de Diciembre, no debe ni puede ser aquél inferior al de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación del nombramiento en el «Boletín Oficial».

Las incompatibilidades que establece el artículo 8.º no constituyen impedimento para el nombramiento, siempre que los que desempeñen cargos ó ejercen profesiones incompatibles con las de Jueces ó Fiscales municipales renuncien á aquellos dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha en que se les comunique el nombramiento de Juez ó Fiscal, ya sea propietario ó suplente, de conformidad con lo dispuesto en el número 5.º del artículo 9.º

El expediente de separación de Jueces ó Fiscales á que se refiere el artículo 10 exige como requisito indispensable, con frecuencia olvidado, que conforme á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, se dé vista al interesado de los cargos que contra él resulten en el expediente y se le oiga respecto de los mismos; siendo práctica viciosa de algunas Audiencias, que debe desecharse, el proceder inmediatamente á la provisión de las vacantes que resultan de los acuerdos de separación, sin esperar á que estos sean firmes.

Mención especial merece el artículo 11, referente al nombramiento de Adjuntos. En el tiempo que lleva rigiendo la ley ha tenido ocasión de apreciar la Sala los grandes abusos y el poco cuidado que, principalmente por parte de los Jueces de primera instancia, se ha puesto en la formación de las listas á que dicho artículo se refiere. Se ha dado el caso, realmente escandaloso, de que en varias importantísimas capitales figuren algunos individuos como Adjuntos en dos, tres y hasta en la casi totalidad de los distritos, desempeñando alguno á la vez el cargo de Fiscal en otro.

Para nada se tienen en cuenta tampoco, las más de las veces, ni las preferencias, ni las incompatibilidades que establece la Ley para el ejercicio del cargo, contribuyendo, no poco, al desprestigio del mismo, rebajándole á la ínfima condición de un verdadero oficio asalariado. Es, por lo tanto, de urgente necesidad

que por los Jueces de primera instancia y por las Salas de gobierno de las Audiencias Territoriales se extreme el celo respecto de este particular, si es que el cargo de Adjunto ha de responder al fin que se propuso el legislador al instituirle.

Para facilitar el examen y estudio de los expedientes de apelación sometidos al conocimiento y resolución de esta Sala de gobierno, es muy conveniente la uniformidad en la formación de los mismos. Debe formarse un expediente personal por separado para cada solicitante con la instancia solicitando el cargo, los documentos justificantes de las condiciones que la Ley exige y de los méritos y servicios alegados; las reclamaciones formuladas y comprobantes de las mismas presentadas en el período correspondiente, y finalmente, el informe del Juez de primera instancia, que deberá ser individual y por separado para cada solicitante; no comprendiéndolos á todos colectivamente en una sola comunicación, como algunos acostumbra á hacer. Separadamente se acompañará el expediente de nombramiento de Juez ó Fiscal, propietario y suplente, que se encabezará con la propuesta del Juez, y á continuación certificación literal del acuerdo de la Sala y de los votos particulares, si los hubiere.

Por último, se formará y acompañará el expediente propiamente de apelación, conteniendo el escrito dirigido á la Sala de gobierno de la Audiencia con las diligencias subsiguientes, y, separadamente la comunicación elevando el expediente á este Tribunal, acompañada del escrito de apelación dirigido á la Sala de gobierno del mismo. Todos estos expedientes deberán estar unidos en cuerda floja y con la correspondiente carpeta cada uno, con epígrafe sucinto expresivo de su respectivo contenido.

En todas las renovaciones ordinarias cuidarán los respectivos Presidentes de las Audiencias Territoriales de elevar al de este Tribunal Supremo relación, por orden alfabético de términos municipales del territorio, de los nombramientos acordados; y también darán cuenta de todos los que acuerden en casos de renovación extraordinaria.

De esta circular, que se publicará en la «Gaceta de Madrid», los Presidentes de las Audiencias darán cuenta á las Salas de gobierno, con asistencia de los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, comunicándola á los Jueces de primera instancia del territorio para que la tengan en cuenta; acordando á la vez su inserción en los «Boletines Oficiales» de las provincias respectivas, sin perjuicio de acusar desde luego recibo de la misma.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1918.—Por acuerdo de la Sala de gobierno y de orden del excelentísimo señor Presidente, el Secretario de Gobierno, Santiago del Valle.

Ilustrísimo señor Presidente de la Audiencia Territorial de...

Audiencia Territorial
de Cáceres

Secretaría de Gobierno

El cargo vacante de Fiscal municipal y suplente de Jaraíz, partido judicial de Jaraíz,

ha sido solicitado por D. Tiburcio Enciso Aparicio.

El de Juez municipal de Bohnal de Ibor, partido judicial de Navalmoral de la Mata, lo ha sido por D. Estanislao Sánchez Gómez.

El de Juez municipal suplente de Montehermoso, partido judicial de Plasencia, lo ha sido por D. Juan Retortillo Domínguez y D. Julián Ruano Garrido.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la regla 3.ª del artículo 5.º de la Ley de Justicia municipal.

Cáceres 10 de Julio de 1918.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

Administración principal de Correos
DE CÁCERES

Anuncio

Por orden de la Dirección general de Correos y Telégrafos, se convoca á concurso para dotar á la Estafeta de Correos de Plasencia de local adecuado con habitación para el Jefe de la misma, por término de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno y sin que el precio máximo de alquiler exceda de 750 pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, á las horas de oficina en referida Administración de Correos y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí quien lo desee, de las bases del concurso.

Cáceres 10 de Julio de 1918.—El Administrador principal, Juan Morán.

DIRECCION GENERAL
DE
OBRAS PUBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 1.º del mes de Agosto, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera de Trujillo á los Cuatro Caminos, provincia de Cáceres, cuyo presupuesto de contrata es de 81.098,29 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la direc-

ción general de Obras Públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondiente en dicho Ministerio y en el Gobierno Civil, de la provincia de Cáceres.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 27 de Julio actual, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en papel sellado de la clase undécima, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 4.100 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 4 de Julio de 1918.—El Director General, L. Barcala.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de... según cédula personal número... enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Julio actual y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera de Trujillo á los Cuatro Caminos, provincia de Cáceres, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Fecha y firma del proponente.

JUZGADOS

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE
CÁCERES

Don Jacinto Enciso de las Heras

Juez de primera instancia interino de Cáceres y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado penden autos sobre declaración de herederos del finado don Valentín Requejo Orejas, natural de Llamazares (Valdeluqueros), partido judicial de la Vecilla, hijo legítimo de don Victoriano Requejo y de doña María Orejas, naturales de Canseco y Llamazares respectivamente, fallecido en esta Capital, sin testar, el día veinte de Mayo último, en estado de soltero, sin dejar descendientes ni ascendientes; son sus presuntos herederos sus hermanos de doble vínculo, don Manuel, doña Florentina, don Marcelino, doña Cecilia, don Julián-Santiago y doña Jesusa Requejo Orejas, parientes en segundo grado.

En su virtud se llama á quienes se crean con igual ó mejor derecho á la herencia para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro de treinta días, contados desde la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Dado en Cáceres á nueve de Julio de mil novecientos diez y ocho.—Jacinto Enciso de las Heras.—Por su mandado, Marcelino Rasero.

Don Jacinto Enciso de las Heras,
Juez de Instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Por el presente se excita el celo de las autoridades é individuos de la policía judicial para que practiquen diligencias encaminadas á averiguar el paradero del semoviente que luego se expresa propiedad del vecino de Valdefuentes Diego Olmos Bretón y que desapareció de la dehesa Valdecantos, término de esta capital el día veintinueve de Junio último.

Y caso de ser habido sea puesto inmediatamente á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontraren si no acreditara satisfactoriamente haberlo adquirido de buena fé.

Dado en Cáceres á siete de Julio de mil novecientos diez y ocho.—Jacinto Enciso de las Heras.—El Secretario, Arturo Rasero.

Señas del semoviente

Una mula de ocho años, de un metro y cuarenta centímetros de alzada, castaña oscura, con hierro de la sociedad «La Mundial», con hierro particular en la nalga derecha y lunares blancos en capa y costado bragado.

PLASENCIA

Don Ildefonso Baquero Pérez,

Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente se cita al autor ó autores de la sustracción de hilo telefónico del teléfono de esta ciudad á Cabezuela, en término de Valdastillas, para que dentro de diez días comparezcan en este Juzgado con el fin de prestar declaración en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Plasencia á ocho de Julio de mil novecientos diez y ocho.—Ildefonso Baquero.—Por su mandado, L. Salomón Loza.

MONTANCHEZ

Don Luis Rodríguez Celestino,
Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los semovientes que al final se reseñan y á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición poniéndolos á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en causa que instruyo por hurto de caballerías ocurrido la noche del veintitrés al veinticuatro de Junio último en término de Casas de Don Antonio al vecino de dicho pueblo Manuel Nacarino Corbacho.

Dado en Montánchez á siete de Julio de mil novecientos diez y ocho.—Luis Rodríguez.—Por su mandado, Arcadio Fernández.

Señas de los semovientes

Una jaca con menos de la marca, cerrada, castaña clara, lunar blanco en uno de los costillares.

Un potro de dos años, castaño claro, con menos de la marca, patialzado de las extremidades posteriores.

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Manuel de Navasqués y Sáez,
Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, que en la noche del cuatro al cinco del actual fueron hurtadas de las fincas sitas en Puente Seco, huerto de los Cantos y tapada del Espejuelo al sitio del Puente Seco, en este término y caso de ser habidas las pongan á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Valencia de Alcántara á ocho de Julio de mil novecientos diez y ocho.—Manuel de Navasqués.—Por su mandado, Antonio M. Cepeda.

Señas de las caballerías

De la propiedad de Pedro Grando López:

Un jumento de cuatro años, alzada un metro y veintisiete centímetros, rucio claro, raza española, con lunares blancos en la cruz y el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola, letra P número trece en el anca derecha.

Otro de siete años, alzada un metro, rucio oscuro, raza española, sin señal alguna particular y con el mismo hierro de la Compañía en el anca derecha.

Otro de dos años, de unas cinco cuartas de alzada, negro claro, lucero blanco en la frente, sin hierro.

De Cayetano Plaza Morgado:

Un burro de nueve años, rucio oscuro, capón, de unas siete cuartas de alzada, sin señal particular ni hierro alguno.

Una jumenta también de nueve años, negra, de cinco á seis cuartas de alzada, sin señal ni hierro.

De Pedro Berrocal Rubio:

Una mula de dos años, pelo negro claro, alzada mediana, sin señal ni hierro particular.

CASATEJADA

Don Jerónimo Rivero Porras,
Secretario actual del Juzgado Municipal de esta villa.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas que se dirá, se ha dictado por este tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa de Casatejada á seis de Julio de mil novecientos diez y ocho, el Tribunal Municipal de la misma compuesto del señor Juez Municipal suplente en funciones don Castor Centeno Solís y de los señores adjuntos don Antolín González García y don Francisco Abad Alonso, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal de faltas, seguido en el mismo contra Cesáreo Vargas Silva, de cuarenta y cuatro años de edad, natural de Torrejoncillo, de oficio tratante en caballerías, residente últimamente en Peraleda de la Mata y cuyo paradero se ignora, en virtud de denuncia de la Guardia civil del puesto de esta villa, por infracción de la ley de caza, en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio Fiscal y, Resultando:

Considerando:

Visto lo dispuesto en el artículo cuarenta y ocho de dicha ley, y en el novecientos sesenta y seis de la de Enjuiciamiento criminal de conformidad con el dictamen fiscal.

Fallamos.—Que debemos condenar y condenamos en esta instancia á Cesáreo Vargas Silva, al pago de la multa de quince pesetas por infracción de la ley de caza, y al de otras diez por no haber acudido al juicio ni alegado causa que se lo impida. Así por esta nuestra sentencia que se notificará en la forma ordinaria al denunciante y al señor Fiscal y al denunciado por medio de edicto en el «Boletín Oficial», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Castor Centeno.—Antolín González.—Francisco Abad.

Publicada en el mismo día.

Y para que se inserte en el Boletín de esta provincia y sirva de notificación al denunciado, expido la presente con el visto bueno del señor Juez en Casatejada á ocho de Julio de mil novecientos diez y ocho.—Visto bueno, Castor Centeno.—Jerónimo Rivero.

ALCALDIAS

ALDEA DEL CANO

Distribución de fondos por los capitulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Ayuntamiento ó Municipio, conforme á lo que sobre el particular previene las disposiciones vigentes.

	Ptas.	Cts.
1.º Gastos del Ayuntamiento	332	
2.º Policía de Seguridad		
3.º Policía urbana y rural	80	
4.º Instrucción pública	31	
5.º Beneficencia	137	50
6.º Obras públicas		
7.º Corrección pública		
8.º Montes		
9.º Cargas y contingente provincial	769	90
10 Obras de nueva construcción		
11 Imprevistos		
Total	1350	40

Aldea del Cano á 26 de Junio de 1918.—El Regidor-Interventor, Andrés Córdoba.—Visto bueno, El Alcalde, Pedro Pacheco.

Diligencia: La precedente distribución de fondos ha sido aprobada por este Ayuntamiento en sesión del día 2 del actual.

Aldea del Cano á 3 de Julio de 1918.—El Secretario, Juan Bachiller.—Visto bueno, El Alcalde, Pedro Pacheco.

Sección no Oficial

En la Imprenta de este periódico se hallan de venta las declaraciones juradas necesarias para el cumplimiento de la Circular de la Comisaría de Abastecimientos, fecha 31 de Mayo último.

Tip. y Enc. de EL NOTICIERO